



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, al primer día del mes de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019, conformado con motivo del escrito recibido el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual el C.

administrador único de la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Cuauhtémoc, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acto de fallo y oficio número DOP/0745/2019, "Comunicación de descalificación 4.2.0.0.0", de fechas 15 de agosto de 2019, de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, para el "mantenimiento, conservación y rehabilitación para unidades habitacionales y vivienda, en las Colonias y/o Comités Ciudadanos Santa María (U. Hab.) 15-028, Morelos III 15-058 y Nonoalco-Tlatelolco I (U. Hab.) 15-059, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México".

RESULTANDO

1. Que el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se recibió el escrito por el cual "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, esta Dirección notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/1964/2019, a través del cual solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación AC/LPN/021/2019.
3. Que el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, esta Autoridad notificó el oficio SCG/DGNAT/DN/1966/2019, por el que previno a "La recurrente" para que subsanara el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 112 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
4. Que el treinta de agosto de dos mil diecinueve, se recibió escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
5. Que el tres de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio DGODU/3055/2019, a través del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizado, remitiendo diversa documentación en copia certificada de la licitación pública nacional AC/LPN/021/2019 e informando el origen de los recursos y el estado que guarda dicha licitación.
6. Que el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, esta Dirección dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", señalando el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos respectivos.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

7. Que el seis de septiembre de dos mil diecinueve, esta Dirección emitió el oficio SCG/DGNAT/DN/2033/2019, a través del cual solicitó a "La convocante" documentación en copia certificada de la licitación número AC/LPN/021/2019, para contar con los elementos para resolver el recurso de inconformidad de mérito.
8. Que el diez de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en esta Secretaría de la Contraloría General el oficio DGODU/3109/2019, a través del cual "La convocante" remitió en copia certificada la documentación solicitada de la licitación número AC/LPN/021/2019.
9. Que el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del C. _____, administrador único de "La recurrente".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, a disposición del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por "La recurrente", identificadas con los números 1 a la 6, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano que ofreció en su escrito inicial.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 primer párrafo y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvo por recibido el informe pormenorizado rendido por "La convocante".

Finalmente, en cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 120 párrafo segundo y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procedió a la recepción de alegatos, acto en el que "La recurrente", manifestó lo que su derecho convino, de conformidad a lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres concursantes, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º, 133, fracción IV y 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1º y 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

- II. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del acto de fallo y oficio número DOP/0745/2019, "Comunicación de descalificación 4.2.0.0.0", de fechas quince de agosto de dos mil diecinueve, de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, para el "mantenimiento, conservación y rehabilitación para unidades habitacionales y vivienda, en las Colonias y/o Comités Ciudadanos Santa María (U. Hab.) 15-028, Morelos III 15-058 y Nonoalco-Tlatelolco I (U. Hab.) 15-059, en la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México".
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad manifiesta que le causa agravio el acto de fallo y oficio número DOP/0745/2019 de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, de fechas quince de agosto de dos mil diecinueve, por lo siguiente:

Expresa "La recurrente" que la descalificación de que fue objeto en el acto de fallo y comunicada por oficio DOP/0745/2019, incumple con lo señalado por los artículos 5, 6, 10, 11, 12, 13, 21, 39, 40, fracción I, 42, fracciones IV y V, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48, fracción II, inciso a) de su Reglamento, además de que dichos actos carecen de motivo y fundamento, por lo que se violenta el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que "La convocante" se limitó a citar de forma literal los artículos de la referida Ley y su Reglamento y puntos no especificados de las bases, por lo que la transcripción efectuada no constituye la motivación y fundamentación de los actos administrativos.

Asimismo, "La recurrente" señala que "La convocante" debió citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y contar con los propios actos administrativos, lo que en el presente caso no observó; además aduce "La recurrente" que "La convocante" en el motivo de descalificación manifiesta que la cantidad que presentó de 0.140 resulta insuficiente de acuerdo a las dimensiones señaladas y para cumplir con el alcance del concepto de trabajo solicitado, sin que "La convocante" indicara ni mencionara el proceso de cálculo que siguió para determinar que la cantidad es insuficiente; por lo cual, refiere "La recurrente" que "La convocante" de manera dolosa descalificó su propuesta y además refiere que "La convocante" también señaló en la descalificación que de considerar las inconsistencias presentadas por "La recurrente" en su análisis de precio, su propuesta ocasionaría un perjuicio a la Alcaldía, sin que "La convocante" demostrara de qué manera o cómo es que el análisis de precio unitario ocasionaría un perjuicio económico a la Alcaldía.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

Por lo cual, "La recurrente" considera que lo señalado en la descalificación es incorrecto y falso, ya que "La convocante" únicamente señaló que la cantidad de "CONCRETO SIMPLE F'C=250KG/CM2", unidad "M3" y una cantidad de "0.140" resulta insuficiente, sin que indique cuál es la cantidad correcta, el método matemático y analítico que utilizó para determinar que la cantidad de 0.140 resulta insuficiente, pues aduce "La recurrente" que al estudiar y analizar el motivo de descalificación concluye que en la integración del precio unitario presentó los insumos denominados "CONCRETO SIMPLE F'C=250KG/CM2", unidad "M3" y una cantidad de "=.140" de acuerdo a como lo indica la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, así como las bases de la Licitación que emitió "La convocante".

Ante ello, "La recurrente" desconoce el motivo de descalificación, al señalar que es evidente el desconocimiento, la falta de capacidad técnica para calcular áreas y volúmenes, así como la falta de experiencia y de criterio por parte del personal de "La convocante" que evaluó las propuestas, al no demostrar que la información que contienen los documentos con el motivo de descalificación son erróneos, ya que sólo "La convocante" se limitó a mencionarlo, sin establecer la manera por la cual determinó el cálculo que utilizó o criterio matemático, pues no fundamentan las observaciones que motivaron la descalificación de la propuesta de "La recurrente"; de ahí que "La recurrente" considere que los argumentos de "La convocante" carecen de validez jurídica, de motivación y fundamentación, contraviniendo por ello lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48 de su Reglamento, que establecen que "La convocante" está obligada a plasmar en el acta de fallo, la información acerca de las razones por las cuales no fueron seleccionadas las propuestas, basadas en el resultado del análisis de las mismas.

V. Esta Autoridad procede al estudio de las manifestaciones que en vía de agravio efectuó "La recurrente", en los siguientes términos:

Previo al análisis de los agravios manifestados por "La recurrente", es preciso establecer que "La convocante" no rindió en tiempo su informe pormenorizado, situación que se traduce en la confesión ficta de los hechos que expuso "La recurrente", de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Esto es, la omisión en que incurrió "La convocante" genera el efecto de una presunción de confesión sobre los hechos y manifestaciones esgrimidos por "La recurrente" en los agravios en estudio, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en razón de que "La convocante" no rindió en tiempo ante esta Secretaría de la Contraloría General el informe pormenorizado por el que le corresponde dar contestación a lo externado por "La recurrente" a efecto de desvirtuar en su caso los agravios vertidos; lo anterior es así, ya que por oficio número SCG/DGNAT/DN/1964/2019 esta Dirección le solicitó a "La convocante" proporcionara en un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio, un informe pormenorizado sobre el presente recurso de inconformidad, el que le fue notificado el día 26 de agosto de 2019, y fue atendido de forma extemporánea el día 3 de septiembre de 2019, pues los 5 días a que alude el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, transcurrieron



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

000767
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

del 27, 28, 29 y 30 de agosto y 2 de septiembre de 2019, considerando que los días 31 de agosto y 1° de septiembre de 2019, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que se plasma a continuación, del rubro y tenor siguiente:

"Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV. Octubre de 1996. Página: 508. Tesis: XXI.1o.38 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil"

"CONFESION FICTA. La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."

"Amparo directo 131/96. Luis E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino"

Sin embargo, para que dicha presunción haga prueba plena, se deben confrontar con las documentales y los medios de prueba que obran en el expediente, de tal forma que para proceder al estudio de los agravios vertidos por "La recurrente", se analizan los autos que conforman el expediente en que se actúa, de la siguiente manera:

En ese sentido, debe retomarse que "La recurrente" en sus agravios en esencia manifiesta que el fallo de la licitación pública nacional AC/LPN/021/2019, incumple con los artículos 5, 6, 10, 11, 12, 13, 21, 39, 40, fracción I, 42, fracción IV y V, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 48, fracción II, inciso a) de su Reglamento, y además violenta el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que según expresa "La recurrente", "La convocante" no realizó una correcta motivación y fundamentación de su descalificación, pues no mencionó con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para el rechazo de la propuesta de "La recurrente", únicamente se limitó a citar de forma literal, diversos artículos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento y puntos no especificados de las bases, por lo que a juicio de "La recurrente" la transcripción efectuada no constituye la motivación y fundamentación de los actos administrativos, además de que "La convocante" en la causa de descalificación no indicó ni mencionó el proceso de cálculo que utilizó para determinar que la cantidad de 0.140 que presentó en su propuesta "La recurrente" resultó insuficiente de acuerdo a las dimensiones señaladas para cumplir con el alcance del concepto de trabajo solicitado, además de que "La convocante" dejó de señalar las razones por las cuales determinó que las inconsistencias que presentó "La recurrente" en su análisis de precio ocasionaría un perjuicio a la Alcaldía Cuauhtémoc; de ahí que aduzca "La recurrente" que de manera dolosa "La convocante" descalificó la propuesta de "La recurrente".

Precisado lo anterior, por ser el tema de la controversia en el presente medio de impugnación, se transcribe la parte conducente del fallo de la licitación número AC/LPN/021/2019, que tuvo



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

verificativo el 15 de agosto de 2019, específicamente en lo que hace a la descalificación de la propuesta de "La recurrente".

**"ACTA DE FALLO DEL CONCURSO POR LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
No. AC/LPN/021/2019**

EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2019; DÍA Y HORA SEÑALADOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. AC/LPN/021/2019; SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, SITA EN ALDAMA Y MINA S/N, COLONIA BUENAVISTA, C.P. 06350; PARA DAR INICIO AL ACTO DE FALLO DE LA OBRA RELATIVA AL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA UNIDADES HABITACIONALES Y VIVIENDA, EN LAS COLONIAS Y/O COMITÉS CIUDADANOS SANTA MARÍA (U. HAB.) 15-028, MORELOS III 15-058 Y NONOALCO-TLATELOLCO I (U. HAB.) 15-059, EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 APARTADO A FRACCIÓN I, 23, 24 INCISO A, 30, 35, 37 Y 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS NOMBRES REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE ESTA ACTA.

PRESIDE EL ACTO EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, EL ARQ. IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA, SUBDIRECTOR DE CONTRATOS, PROCEDIENDO EN PRESENCIA DEL CONCURSANTE E INVITADOS A PASAR LISTA DE PRESENTES, Y DE INMEDIATO MANIFIESTA A LOS ASISTENTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 39 FRACCIÓN II, 40 FRACCIÓN I, 41 FRACCIÓN I Y 43 FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; ASÍ COMO 48 Y 51 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DE FALLO DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO Y TIEMPO DETERMINADO.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 39 FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, Y 44 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:00 HORAS, SE RECIBIÓ EL SOBRE ÚNICO CON LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA, PROCEDIENDO A COMUNICAR EL RESULTADO CORRESPONDIENTE:

I. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS.- FUE ENTREGADA PARA SU REVISIÓN; CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE CONCURSO EMITIDAS POR EL CONVOCANTE; LA PROPUESTA DE LA SIGUIENTE EMPRESA:

	EMPRESA
1.-	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MEYAHIL, S.A. DE C.V.

SIN SER DESECHADA, TAL COMO QUEDÓ ASENTADO EN EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS. MISMA QUE SE ENCUENTRA INTEGRADA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

II. ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES ECONÓMICAS.- FUE ENTREGADA PARA SU REVISIÓN; CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE CONCURSO EMITIDAS POR EL CONVOCANTE; LA PROPUESTA CUYA OFERTA CON I.V.A. RESULTÓ SER LA SIGUIENTE:

	EMPRESA	IMPORTE CON I.V.A.
1.-	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MEYAHIL, S.A. DE C.V.	\$3'961,212.79

SIN SER DESECHADA, TAL COMO QUEDÓ ASENTADO EN EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS. MISMA QUE SE ENCUENTRA INTEGRADA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

III. ANÁLISIS DETALLADO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS ACEPTADAS.- CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2019 SIENDO LAS 13:00 HORAS, SE DA LECTURA DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS DETALLADO DE LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA ACEPTADAS, DETERMINANDO LO SIGUIENTE:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

FUE DESCALIFICADA LA PROPUESTA DE LA EMPRESA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MEYAHIL, S.A. DE C.V. POR NO CUMPLIR CON LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, FINANCIERAS Y ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR LA ALCALDÍA, BAJO LOS SIGUIENTES MOTIVOS Y FUNDAMENTOS:

• MOTIVOS:

DOCUMENTO BII ANÁLISIS DE TODOS LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS SOLICITADOS.

DOCUMENTO BII.1 FOLIO 0426:

EN EL ANÁLISIS No. 13 "CONSTRUCCIÓN DE BASE PARA POSTE A BASE DE CONCRETO ARMADO F'C=250KG/CM2 DE 0.60 X 0.60M EN LA PARTE INFERIOR, 0.28 X 0.28M EN LA PARTE SUPERIOR Y A UNA ALTURA IGUAL DE 0.60M, REFORZADA CON ACERO DE ACUERDO A PROYECTO, EL PRECIO INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, EXCAVACIÓN MANUAL, CIMBRA Y DESCIMBRA, HABILITADO, CURADO DE CONCRETO, ANCLAJES Y HERRAJES GALVANIZADOS POR INMERSIÓN EN CALIENTE Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN", UNIDAD DE MEDIDA (PZA), EL LICITANTE PRESENTA EN LA INTEGRACIÓN DEL PRECIO UNITARIO LOS INSUMOS DENOMINADOS "CONCRETO SIMPLE F'C. 250 KG/CM2", UNIDAD "M3" Y UNA CANTIDAD DE "0.140" CANTIDAD QUE RESULTA INSUFICIENTE DE ACUERDO A LAS DIMENSIONES SEÑALADAS Y PARA CUMPLIR CON EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE TRABAJO SOLICITADO.

CON RELACIÓN A LOS MOTIVOS Y RAZONES FUNDADAS DEL ANÁLISIS DEL PRECIO UNITARIO OBSERVADO, SE DEDUCE QUE DE CONSIDERAR LAS INCONSISTENCIAS PRESENTADAS EN SU ANÁLISIS DE PRECIO SU PROPUESTA OCASIONARÍA UN PERJUICIO ECONÓMICO A ESTA ALCALDÍA.

• FUNDAMENTOS:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 40.- LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES O ENTIDADES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEBERÁN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS CONCURSANTES DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VIII, INCISOS A, B Y C, LAS APORTACIONES EN TRABAJOS ANTERIORES Y LA ESTRATEGIA PROPUESTA PARA CUMPLIR EL COMPROMISO DEL TRABAJO SOLICITADO, ADEMÁS TANTO EN LA PARTE TÉCNICA COMO EN LA ECONÓMICA, DEBERÁN VERIFICAR:

I.- EN EL CASO DE OBRA, QUE LA MISMA INCLUYA LA INFORMACIÓN, DOCUMENTOS Y REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DEL CONCURSO; QUE LOS PRECIOS DE LOS INSUMOS SEAN ACORDES CON EL MERCADO, QUE LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES Y CALIDAD DE MATERIALES CUMPLAN CON LO SOLICITADO; QUE EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN SEA FACTIBLE DE REALIZAR DENTRO DEL PLAZO SOLICITADO, SEGÚN LOS RECURSOS CONSIDERADOS POR EL CONCURSANTE; QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL PROGRAMA, LOS RENDIMIENTOS CONSIDERADOS, LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS, EQUIPOS Y FUERZA DE TRABAJO, Y LOS VOLÚMENES A EJECUTAR.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 40.- LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS SOLICITADOS, EN EL CASO DE CONTRATOS A BASE DE PRECIOS UNITARIOS, SERÁN ESTRUCTURADOS CON COSTOS DIRECTOS, COSTOS INDIRECTOS, COSTOS DE FINANCIAMIENTO DE LOS TRABAJOS, CARGO POR UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES. EN ESTE CASO EL PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE LOS COSTOS DIRECTOS SERÁ CONSIDERANDO RENDIMIENTOS Y COSTOS POR HORA PARA LA MAQUINARIA, EL TURNO DE OCHO HORAS Y EL SALARIO DIARIO EQUIVALENTE A ESTE TURNO PARA PERSONAL DE MANO DE OBRA O LO QUE CORRESPONDA POR LAS HORAS QUE EL PROPONENTE CONSIDERE NECESARIAS TRABAJAR POR DÍA PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA RESTRICCIÓN EN TIEMPO PLANTEADA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA ASIGNACIÓN DE MATERIALES PUESTOS EN OBRA, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS, USOS Y OTROS ASPECTOS RELATIVOS, SEGÚN SEA LA UNIDAD Y EL CONCEPTO DE TRABAJO DE QUE SE TRATE.

BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

DÉCIMO TERCERO: SERÁN MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN EN EL ACTO DE APERTURA Y DURANTE LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS, AQUELLAS PROPUESTAS QUE CON BASE EN EL ART. 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS EN ELLA ESTABLECIDOS.

B) MOTIVOS DE DESCALIFICACIÓN EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA Y REVISIÓN DETALLADA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

5. CUANDO LOS PRECIOS UNITARIOS NO MANIFIESTEN EXPLÍCITAMENTE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ALCANCE DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS.

15. CUANDO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS NO SEAN ELABORADAS DE ACUERDO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, VIGENTES A LA FECHA DE ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

IV.- CONCLUSIONES: CONFORME AL ARTÍCULO 44 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL "SI NO SE RECIBE PROPOSICIÓN ALGUNA O TODAS LAS PRESENTADAS FUEREN DESECHADAS PORQUE AL ABRIRSE SE DETECTARA QUE FALTA ALGÚN DOCUMENTO DE LOS SOLICITADOS EN LAS BASES RESPECTO DE LAS PROPUESTAS, SE DECLARARÁ DESIERTO EL CONCURSO" Y A LOS NUMERALES 5 "CUANDO LOS PRECIOS UNITARIOS NO MANIFIESTEN EXPLÍCITAMENTE LOS INSUMOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ALCANCE DE LOS MISMOS, ASÍ COMO DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SUS NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS" Y 15 "CUANDO LAS PROPUESTAS PRESENTADAS NO SEAN ELABORADAS DE ACUERDO A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS, NORMAS DE CONSTRUCCIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, BASES Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA, VIGENTES A LA FECHA DE ELABORACIÓN DE LAS PROPUESTAS", DEL INCISO B) DEL LINEAMIENTO DÉCIMO TERCERO DE LAS BASES DEL CONCURSO "MOTIVOS DE DESCALIFICACIÓN EN EL ACTO DE APERTURAS ECONÓMICAS Y REVISIÓN DETALLADA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA", Y DERIVADO DE QUE FUE DESECHADA LA PROPUESTA POR LOS FUNDAMENTOS AQUÍ SEÑALADOS, Y NO SE CUENTA CON PROPUESTA ALGUNA PARA LLEVAR A CABO LA SELECCIÓN, EL ARQ. IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA, SUBDIRECTOR DE CONTRATOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, HACE SABER A LOS PRESENTES QUE POR ESTE MOTIVO SE DECLARA DESIERTO EL CONCURSO.

CONFORME AL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, SE DA A CONOCER AL CONCURSANTE NO GANADOR LAS RAZONES POR LAS CUALES FUE DESECHADA SU PROPUESTA.

...

De igual forma, se estima pertinente citar la parte conducente del oficio DOP/0745/2019, del 15 de agosto de 2019, donde "La convocante" dio a conocer a "La recurrente" el resultado del análisis cualitativo a la propuesta presentada por "La recurrente", así como las razones por las cuales se rechazó la misma:

"OFICIO NO. DOP/0745/2019
CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE AGOSTO DE 2019
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE DESCALIFICACIÓN
4.2.0.0.0.

PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MEYAHIL, S.A. DE C.V.
C.
ADMINISTRADOR ÚNICO
P R E S E N T E

Con relación a la Licitación Pública Nacional No. AC/LPN/021/2019 referente al MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA UNIDADES HABITACIONALES Y VIVIENDA, EN LAS



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

COLONIAS Y/O COMITÉS CIUDADANOS SANTA MARÍA (U. HAB.) 15-028, MORELOS III 15-058 Y NONOALCO-TLATELOLCO I (U. HAB.) 15-059, EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO; con fundamento en los artículos 40 fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; 40 de su Reglamento y en los numerales 5 y 15 del inciso B) del Lineamiento Décimo Tercero de las Bases del Concurso; me permito informar a usted los motivos y razones por los cuales fue descalificada su propuesta, basados en el dictamen elaborado como resultado del análisis de las mismas:

• **MOTIVO:**

Documento BII Análisis de todos los precios unitarios de los conceptos solicitados.

Documento BII.1 Folio 0426:

En el análisis No. 13 "Construcción de base para poste a base de concreto armado $f'c=250kg/cm^2$ de 0.60 x 0.60m en la parte inferior, 0.28 x 0.28m en la parte superior y a una altura igual de 0.60m, reforzada con acero de acuerdo a proyecto, el precio incluye: materiales, mano de obra, excavación manual, cimbra y descimbra, habilitado, curado de concreto, anclajes y herrajes galvanizados por inmersión en caliente y todo lo necesario para su correcta ejecución", unidad de medida (PZA), el Licitante presenta en la integración del precio unitario los insumos denominados "CONCRETO SIMPLE $F'c= 250 KG/CM^2$ ", unidad "M3" y una cantidad de "0.140" cantidad que resulta insuficiente de acuerdo a las dimensiones señaladas y para cumplir con el alcance del concepto de trabajo solicitado.

Con relación a los motivos y razones fundadas del análisis del precio unitario observado, se deduce que de considerar las inconsistencias presentadas en su análisis de precio su propuesta ocasionaría un perjuicio económico a esta Alcaldía.

• **FUNDAMENTOS:**

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 40.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades para hacer la evaluación de las propuestas deberán tomar en consideración los informes presentados por los concursantes de acuerdo con lo señalado en el Artículo 29, Fracción VIII, Incisos a, b y c, las aportaciones en trabajos anteriores y la estrategia propuesta para cumplir el compromiso del trabajo solicitado, además tanto en la parte técnica como en la económica, deberán verificar:

I.- En el caso de obra, que la misma incluya la información, documentos y requisitos solicitados en las bases del concurso; que los precios de los insumos sean acordes con el mercado, que las características, especificaciones y calidad de materiales cumplan con lo solicitado; que el programa de ejecución sea factible de realizar dentro del plazo solicitado, según los recursos considerados por el concursante; que exista congruencia entre el programa, los rendimientos considerados, los procedimientos constructivos, equipos y fuerza de trabajo, y los volúmenes a ejecutar.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 40.- Los precios unitarios de los conceptos solicitados, en el caso de contratos a base de precios unitarios, serán estructurados con costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento de los trabajos, cargo por utilidad y cargos adicionales. En este caso el procedimiento de análisis de los costos directos será considerando rendimientos y costos por hora para la maquinaria, el fumo de ocho horas y el salario diario equivalente a este turno para personal de mano de obra o lo que corresponda por las horas que el proponente considere necesarias trabajar por día para dar cumplimiento con la restricción en tiempo planteada por la Administración Pública y la asignación de materiales puestos en obra, incluidos los desperdicios, usos y otros aspectos relativos, según sea la unidad y el concepto de trabajo de que se trate.

BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

Décimo tercero: Serán motivo de descalificación en el acto de apertura y durante la evaluación de las mismas, aquellas propuestas que con base en el Art. 39 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no cumplan con los requisitos en ella establecidos.

B) MOTIVOS DE DESCALIFICACIÓN EN EL ACTO DE APERTURA ECONÓMICA Y REVISIÓN DETALLADA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

5. Cuando los precios unitarios no manifiesten explícitamente los insumos necesarios para el cumplimiento del alcance de los mismos, así como de las Normas de Construcción del Gobierno de la Ciudad de México y sus Normas Técnicas Complementarias.

15. Cuando las propuestas presentadas no sean elaboradas de acuerdo a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, Normas Técnicas Complementarias, Normas de Construcción del Gobierno de la Ciudad de México y a las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública, vigentes a la fecha de elaboración de las propuestas.

...

El fallo y oficio DOP/0745/2019, de fechas 15 de agosto de 2019, correspondientes a la licitación número AC/LPN/021/2019, que obran en copia certificada a fojas 00126 a 00131 del expediente en que se actúa, que fueron remitidos por "La convocante" en su informe pormenorizado, los cuales tienen pleno valor probatorio por tratarse de documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracciones II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 8 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con los mismos se acredita que "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente" por incumplir con las condiciones, económicas, financieras y administrativas requeridas por "La convocante".

En síntesis, "La convocante" manifestó que del análisis que efectuó a la propuesta de la sociedad mercantil "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., detectó que en el documento que presentó identificado como Documento BII, Análisis de todos los precios unitarios de los conceptos solicitados, relativo al Documento BII.1 Análisis de precios unitarios, en el Análisis 13, que corresponde a "Construcción de base para poste a base de concreto armado $f'c=250\text{kg/cm}^2$ de 0.60 x 0.60m en la parte inferior, 0.28 x 0.28m en la parte superior y a una altura igual de 0.60m, reforzada con acero de acuerdo a proyecto, el precio incluye: materiales, mano de obra, excavación manual, cimbra y descimbra, habilitado, curado de concreto, anclajes y herrajes galvanizados por inmersión en caliente y todo lo necesario para su correcta ejecución", el entonces concursante presentó en la integración del precio unitario los insumos denominados "CONCRETO SIMPLE $F'c=250\text{ KG/CM}^2$ ", unidad "M3" y una cantidad de "0.140", lo cual a juicio de "La convocante" es una cantidad que resulta insuficiente de acuerdo a las dimensiones señaladas y para cumplir con el alcance del concepto de trabajo solicitado.

De lo expuesto, se estima **fundado** el agravio en estudio, por los siguientes razonamientos:

Del análisis a las causas que pretende hacer valer "La convocante" para desestimar la propuesta de la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., contenidas en el fallo y oficio DOP/0745/2019 emitidos en el procedimiento de la licitación número AC/LPN/021/2019, ambos documentos del 15 de agosto de 2019, podemos advertir que "La convocante" para descalificar a "La recurrente", citó los artículos 40, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 40 de su Reglamento, así como el numeral Décimo Tercero, inciso B), puntos 5 y 15 de las bases de la licitación número AC/LPN/021/2019, y de igual forma, el único argumento que "La convocante" plasmó fue que al efectuar la revisión del documento que obra en la propuesta de "La recurrente", específicamente el Documento



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

BII.1 Análisis de precios unitarios, "La recurrente" presentó en la integración del precio unitario, en el análisis número 13, el insumo denominado "Concreto simple F'C= 250 KG/CM2", con unidad M3 y por la cantidad de "0.140", y externó que esta cantidad resulta insuficiente de acuerdo a las dimensiones señaladas y para cumplir con el alcance del concepto de trabajo solicitado, concluyendo "La convocante" que las inconsistencias presentadas en el análisis de precio de la propuesta de "La recurrente" ocasionaría un perjuicio económico a la Alcaldía.

Ante ello, es factible concluir que el fallo y oficio DOP/0745/2019 emitidos en el procedimiento de la licitación número AC/LPN/021/2019, carecen de fundamento y motivación, ya que si bien en aras de fundar el acto, "La convocante" señaló que la descalificación de "La recurrente" se sustenta en los artículos 40, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 40 del Reglamento de la citada Ley, así como en el numeral Décimo Tercero, inciso B), puntos 5 y 15 de las bases de la licitación número AC/LPN/021/2019, es evidente que con la sola cita aislada de dichos artículos no se puede considerar que el mismo cumplió con la garantía de debida fundamentación y motivación, porque se omitieron las causas, razones o circunstancias para determinar que la supuesta inconsistencia que detectó "La convocante" afecta las condiciones económicas, financieras y administrativas requeridas por "La convocante" en las bases licitatorias que regulan el desarrollo del procedimiento del concurso y la obra.

En efecto, se llega a la anterior conclusión, porque si bien en aras de motivar el acto, "La convocante" en el fallo y oficio DOP/0745/2019 emitidos en el procedimiento de la licitación número AC/LPN/021/2019, señaló que en el Documento BII.1 Análisis de precios unitarios, "La recurrente" presentó en la integración del precio unitario, en el análisis número 13, el insumo denominado "Concreto simple F'C= 250 KG/CM2", con unidad M3 y por la cantidad de "0.140", y externó que esta cantidad resulta insuficiente de acuerdo a las dimensiones señaladas y para cumplir con el alcance del concepto de trabajo solicitado; lo cierto es que "La convocante" fue omisa en establecer en sendos documentos, las causas, razones o circunstancias que tuvo en consideración para determinar que la cantidad de "0.140" que presentó "La recurrente" en su propuesta para la integración del precio unitario, en específico aquel referido en el análisis número 13, resulta insuficiente de acuerdo a las dimensiones señaladas y para cumplir con el alcance del concepto de trabajo solicitado; pues "La convocante" dejó de establecer un argumento mínimo pero suficiente para demostrar que esa cantidad no es suficiente de acuerdo a las dimensiones señaladas y para cumplir con el alcance del concepto de trabajo solicitado; es decir, "La convocante" no plasmó un argumento técnico o de cualquier otra índole para demostrar, como le corresponde que la cantidad de "0.140" resulta insuficiente, que es el argumento base que asumió para descalificar la propuesta de la sociedad mercantil "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V.

Por lo tanto, "La convocante" no acreditó o demostró en el fallo impugnado que "La recurrente" realizó de forma inadecuada la integración del precio unitario, que se identifica como análisis número 13, del Documento BII.1 Análisis de precios unitarios de la propuesta de "La recurrente", de tal forma que permitiera sustentar que en el insumo denominado "Concreto simple F'C. 250 KG/CM2", Unidad "M3", es insuficiente la cantidad de "0.140"; por lo que "La convocante" desechó la propuesta de "La recurrente" con aspectos que omitió



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

indicar expresamente, para considerar motivado el acto de fallo y oficio DOP/0745/2019 emitidos en el procedimiento de la licitación número AC/LPN/021/2019.

No pasa desapercibido por esta Autoridad que "La convocante" también en la descalificación hace alusión a diversos artículos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, así como a un punto de las bases, que se han citado con anterioridad, con la finalidad de pretender fundar y motivar el acto de descalificación, pero en este caso con la simple cita de los artículos 40, fracción I de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 40 del Reglamento de la citada Ley, así como del numeral Décimo Tercero, inciso B), puntos 5 y 15 de las bases de la licitación número AC/LPN/021/2019; no es factible considerar que se fundamenta y motiva el acto, porque es necesario como se ha dicho expresar la forma en que se actualizan estos supuestos, expresando las causas, razones o circunstancias que motiven el acto, para demostrar que se configura el supuesto de desechamiento de la propuesta.

De tal forma, que si bien los artículos y numeral de bases citado, establecen que es factible descalificar a un concursante atendiendo a los diversos motivos de descalificación que se desprende de los mismos; también lo es que correspondía a "La convocante" establecer con claridad, la forma en que se configuran estos supuestos de descalificación, administrando los mismos con las razones, causas o circunstancias que lleguen a concluir que "La recurrente" incurrió en esos supuestos, para proceder a su descalificación, lo que en la especie no realizó "La convocante".

Aunado a lo anterior, del análisis que realiza esta Dirección de Normatividad a la propuesta de "La recurrente", respecto del documento que contiene el Análisis número 13, del documento BII.1 "ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS", que obra a foja 0303 de la propuesta de "La recurrente" y visible en copia certificada a foja 00424 del expediente en que se actúa, que remitió "La convocante" en copia certificada, documentales privadas valoradas en su conjunto en términos del artículo 334 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, generan convicción a esta Autoridad, de que el concepto de obra citado por "La convocante", que aparentemente origina la descalificación es diferente al concepto del análisis número 13, puesto que el análisis número 13 que realmente está en la propuesta de "La recurrente" corresponde a "Aumento de dimensiones de registro de tabique ..." y no a "Construcción de base para poste a base de concreto armado $f'c=250\text{kg/cm}^2$ de 0.60 x 0.60m en la parte inferior, 0.28 x 0.28m en la parte superior y a una altura igual de 0.60m, reforzada con acero de acuerdo a proyecto, el precio incluye: materiales, mano de obra, excavación manual, cimbra y descimbra, habilitado, curado de concreto, anclajes y herrajes galvanizados por inmersión en caliente y todo lo necesario para su correcta ejecución", como lo citó "La convocante" en el fallo y oficio DOP/0745/2019 emitidos en el procedimiento de la licitación número AC/LPN/021/2019; por lo que robustece la falta de fundamentación y motivación del acto.

Para mejor comprensión, se transcribe en formato digital el contenido del Análisis número 13 de la propuesta de la hoy recurrente:

P



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL **000771**
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

00424

9-ago-2019

Por: A20 épalais no. 130

PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MEYAHIL, S.A. DE C.V.

Dependencia: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

Consejo No. AC/PIV021/2019

Obras: "MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y REHABILITACION PARA UNIDADES HABITACIONALES Y VIVIENDA, EN LAS COLONIAS Y/O COMITES CIUDADANOS SANTA MARIA (U. HAB.) 15-058, MORELOS III 15-058 Y MONDALCO TLATELCO (U. HAB.) 15-059, EN LA ALCALDIA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MEXICO."

0303

BII.1 ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS

Código	Concepto	Unidad	Costo	Cantidad	Importe	%
--------	----------	--------	-------	----------	---------	---

Análisis: 13 Unidad: pza

Aumento de dimensiones de registro de tabique, incluye: el suministro de los materiales para la elaboración del mortero, tabique, la mano de obra para el desmontaje y montaje del muro y su contra, construcción del muro, repellado, aplonado acabado pulido de la superficie interior del muro, el equipo y la herramienta necesarios para la correcta ejecución de los trabajos. Norma de Construcción de la Administración Pública de la Ciudad de México 3.01.04.035, Aumento de 10 cm en registro de 40x60x0.75m con tabique rojo recocido, con concreto f'cc=150kg/cm2, el precio unitario incluye: material, cimbra, desactiva, aplonado pulido con mortero cemento-arena 1:6, mano de obra, herramienta, limpieza y todo lo necesario para su correcta ejecución.

MATERIALES

MAA0001	TABIQUE ROJO RECOCIDO	PZA	\$2.80	30,000,000	\$87.00	22.10%
MAAG0003	AGUA POTABLE PARA CONSTRUCCION	M3	\$97.00	0,020,000	\$1.74	0.44%
Subtotal: MATERIALES					\$88.74	22.54%
MANO DE OBRA						
CUA0003	CUADRELLA No. 3 (1 OFICIAL ALBAÑIL + 1 JOR AYUDANTE +0.10 CABOS)		\$912.28	0,228,065	\$208.08	52.85%
Subtotal: MANO DE OBRA					\$208.08	52.85%
BASICOS						
MAAC005	MORTERO CEMENTO ARENA 1:6	M3	\$1,059.52	0,015,000	\$15.89	3.98%
MAAC002	CONCRETO SIMPLE FC=150 KG/CM2	M3	\$1,719.03	0,040,000	\$68.80	17.48%
Subtotal: BASICOS					\$84.39	21.44%
HERRAMIENTA						
MA00001	HERRAMIENTA	%	\$208.03	0,090,000	\$6.24	1.59%
Subtotal: HERRAMIENTA					\$6.24	1.59%
EQUIPO DE SEGURIDAD						
MA00002	EQUIPO DE SEGURIDAD	%	\$208.03	0,090,000	\$6.24	1.59%
Subtotal: EQUIPO DE SEGURIDAD					\$6.24	1.59%
Costo directo					\$333.69	
INDIRECTO INTEGRADO						27.66%
SUBTOTAL					\$38.62	
CARGOS ADICIONALES					\$482.51	
PRECIO UNITARIO					\$17.50	
(* QUINIENTOS PESOS 01/100 M.N. *)					\$500.01	

Cantidad utilizada de este concepto en el presupuesto: 40 (importe: 20000.4



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

Máxime, que "La convocante" también en el acto de fallo en mención, establece que el documento objeto de descalificación se encuentra en el folio 0426 de la propuesta de "La recurrente"; sin embargo, la referida foja corresponde al Documento BIV.5, relativo al "Programa de montos semanales de la participación del personal técnico administrativo", y que obra a fojas 00545 a 00547 del expediente en que se actúa, para lo cual se transcribe en formato digital el contenido de la información que se contiene en el folio 0426 de la propuesta de "La recurrente".

Página 4

00547

0426

Escudo Nacional de México
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD

ACTO ID	ACTO TIPO	FECHA	SERIE	SUBSERIE	CONTENIDO	FECHA	SERIE	SUBSERIE	CONTENIDO
10000000	EXPEDIENTE	20190813	00545	00545	PROGRAMA DE MONTOS SEMANALES DE LA PARTICIPACION DEL PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO	20190813	00545	00545	PROGRAMA DE MONTOS SEMANALES DE LA PARTICIPACION DEL PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO
10000001	EXPEDIENTE	20190813	00546	00546	PROGRAMA DE MONTOS SEMANALES DE LA PARTICIPACION DEL PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO	20190813	00546	00546	PROGRAMA DE MONTOS SEMANALES DE LA PARTICIPACION DEL PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO
10000002	EXPEDIENTE	20190813	00547	00547	PROGRAMA DE MONTOS SEMANALES DE LA PARTICIPACION DEL PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO	20190813	00547	00547	PROGRAMA DE MONTOS SEMANALES DE LA PARTICIPACION DEL PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO

CONSULTORIOS Y
CONSTRUCTORES
METANIA SA DE CV

C. IGNACIO VALDEARQUEZ
ADV. NÚMERO UNICO

Av. Tlaxcoaque #8, Edificio Juana de Arco Col. Centro,
Alcaldía de Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México
Tel. 5627-9700. ext: 50710.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

Precisado lo anterior, se estima que el acto combatido, carece de fundamento y motivación, pues todo acto administrativo debe gozar de la garantía de la debida fundamentación y motivación, es decir, las autoridades administrativas tienen la obligación de que todas y cada una de sus determinaciones precisen los argumentos que las llevaron a tomar su decisión, siendo necesario que fundamenten y motiven la misma, entendiéndose por **fundar**, el **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, y por **motivar**, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo**, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, las cuales **deben constar en la propia determinación**.

Garantía jurídica que se encuentra prevista en el artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el cual se cita para pronta referencia.

"Artículo 39.- El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a lo siguiente:

...

II. En la segunda sesión pública, la convocante comunicará el resultado del dictamen citado en la fracción anterior, en el que se señalarán detalladamente las propuestas aceptadas y las que resultaron rechazadas derivado del análisis cualitativo de las mismas; acto seguido, la convocante dará a conocer el importe total de las que cubran los requisitos exigidos, señalando al final el nombre del concursante ganador y el importe respectivo, procediendo entonces a exponer a los no ganadores las razones por las cuales no fue seleccionada su propuesta.

...

La convocante deberá fundar y motivar cada una de sus determinaciones, señalando los argumentos en que éstas se sustenten.

..."

Lo resaltado es por esta Autoridad.

En ese sentido, "La convocante" no cumplió con la garantía de debida fundamentación y motivación, toda vez que al emitir el acto de fallo y oficio DOP/0745/2019 en el procedimiento de la licitación número AC/LPN/021/2019, si bien citó diversos artículos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y su Reglamento, así como un numeral de las bases de la licitación número AC/LPN/021/2019, ya que "La convocante" omitió establecer las causas, razones o circunstancias para determinar que la supuesta inconsistencia que detectó afecta las condiciones económicas, financieras y administrativas requeridas por "La convocante" en las bases licitatorias que regulan el desarrollo del procedimiento del concurso; siendo que correspondía a "La convocante" exponer las razones, causas o circunstancias que motiven su determinación; es decir, es facultad y obligación de "La convocante" demostrar que "La recurrente", de ser el caso no cumplió alguno de los requisitos de las bases, pues es una garantía del gobernado conocer los argumentos en que sustenta la autoridad su determinación, para que en este caso "La recurrente" pueda acceder a conocer los motivos de su descalificación y estar en condiciones de tener una defensa de sus intereses de estimarlo pertinente; es necesario precisar además que si bien la garantía de fundamentación



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

y motivación no debe entenderse como una amplitud o abundancia superflua, si es necesario que "La convocante" explique y justifique la causa, razón o circunstancia de su decisión y posibilite la defensa de "La recurrente", de tal forma que "La convocante" omitió establecer un argumento mínimo pero suficiente para acreditar su determinación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Registro: 175082. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006, Página: 1531. Tesis: I.4o.A. J/43. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

En ese orden de ideas, se considera **fundado** el agravio en estudio porque "La convocante" omitió cumplir con lo dispuesto por los artículos 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al numeral Segundo, fracción II, antepenúltimo párrafo de las bases de la licitación número AC/LPN/021/2019, que le obligan a fundar y motivar todas y cada una de sus determinaciones que dicte en el procedimiento licitatorio y de forma específica al momento de emitir el fallo que hoy se combate, punto de bases el cual se cita de forma literal para pronta referencia:

"Segundo:

...

II. En la segunda sesión pública, la convocante comunicará el resultado del dictamen citado en la fracción anterior, en el que se señalaran detalladamente las propuestas aceptadas y las que resultaron rechazadas derivado del análisis cualitativo de las mismas; acto seguido, la convocante dará a conocer el importe total de las que cubra los requisitos exigidos, señalando al final el nombre del concursante ganador y el importe respectivo, procediendo entonces a exponer a los no ganadores las razones por las cuales no fue seleccionada la propuesta.

A



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

La convocante deberá fundar y motivar cada una de sus determinaciones, señalando los argumentos en que éstas se sustentan.

...

Lo resaltado es por esta Autoridad.

Ante ello el agravio hecho valer por "La recurrente" resulta **fundado**.

- VI. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "El recurrente" de la siguiente forma:

"La recurrente" ofreció como pruebas: copia certificada de la escritura pública copia certificada del instrumento número , de fecha , pasado ante la fe del Notario Público del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal y copias simples del acta de presentación y apertura de propuestas, acta de fallo, oficio DOP/0745/2019, Comunicación de Descalificación y acta de junta de aclaraciones, todos de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019 y documento que "La recurrente" refiere como Documento BII1 Análisis de precios unitarios, la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Por lo que respecta a la copia certificada del instrumento número , de fecha , pasado ante la fe del Notario Público del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, esta documental tienen pleno valor probatorio, atento al artículo 327, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de una documental pública que fue expedida por fedatario público y demuestra la personalidad del C. , para actuar en nombre y representación de la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V.

Asimismo, por lo que refiere a las copias simples del acta de junta de aclaraciones, acta de presentación y apertura de propuestas, acta de fallo y oficio DOP/0745/2019, todos de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019 y documento que "La recurrente" refiere como Documento BII.1, Análisis de precios unitarios, a dichos documentos se les da el valor de indicio, en términos de los artículos 373 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque se trata de copias simples, sin que sean elementos de convicción que incida en la resolución emitida, a excepción del acta de fallo y oficio DOP/0745/2019, de fechas quince de agosto de dos mil diecinueve de la mencionada licitación, pues éstos obran en el expediente en que se actúa en copia certificada, las cuales demuestran que "La convocante" emitió el citado fallo en contravención al artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al numeral Segundo, fracción II, antepenúltimo párrafo de las bases de la licitación número AC/LPN/021/2019, al no fundar y motivar debidamente la descalificación de "La recurrente".

Y en lo que hace a la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones, del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa quedó demostrado que en el fallo y oficio DOP/0745/2019, de fechas quince de agosto de dos mil diecinueve de la licitación número AC/LPN/021/2019, "La convocante", inobservó lo dispuesto



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

por el artículo 39, fracción II de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al numeral Segundo, fracción II, antepenúltimo párrafo de las bases de la licitación número AC/LPN/021/2019.

Asimismo, en lo que corresponde a los alegatos de "La recurrente" vertidos en la Audiencia de Ley celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, refieren a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando V de esta resolución.

- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases, fallo y oficio número DOP/0745/2019, estos dos últimos de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la propuesta que presentó la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el considerando V de la presente resolución, se decreta la nulidad del fallo y oficio número DOP/0745/2019, de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019.
- VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, último párrafo y 126, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, para lo cual previamente debe dejarlo insubsistente y, consecuentemente serán insubsistentes los actos emitidos posteriores a éste.

Debiendo programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los concursantes, incluyendo a "La recurrente"; en ese sentido, debe proceder a efectuar el análisis cualitativo de las propuestas ya presentadas por los concursantes, cuyo resultado plasmará en el dictamen que le sirva de sustento para el fallo, en la inteligencia que llevará a cabo esta evaluación como lo exigen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, con relación al 40, 47 y 48 de su Reglamento, para determinar si reunieron las condiciones legales, administrativas, técnicas y económicas fijadas por la propia Alcaldía Cuauhtémoc.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso; procediendo a desechar las propuestas de los concursantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando en el acto respectivo, de ser procedente, a la o las propuestas que de entre los concursantes que hayan cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos requeridos por "La convocante" y



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

que hayan reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

- IX. Corresponderá al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, esta Autoridad con fundamento en el artículo 126, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, decreta la nulidad del fallo y oficio número DOP/0745/2019, de fechas 15 de agosto de 2019 de la licitación pública nacional número AC/LPN/021/2019; por lo que la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en los considerandos IX dese vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución puede interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-046/2019

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la empresa "Proyectos y Construcciones Meyahil", S.A. de C.V., así como a la Alcaldía Cuauhtémoc y a su Órgano Interno de Control. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MAR, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/LPR